

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL
MUNICIPIO DE JERÉCUARO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXI Tomo CXXXII	Guanajuato, Gto., a 5 de abril de 1994	Número 27
--------------------------	--	-----------

Tercera Parte

Presidencia Municipal - Jerécuaro, Gto.

Reglamento Administrativo para la Verificación Vehicular del Municipio de Jerécuaro, Gto.-----	1
---	---

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Jerécuaro, Gto.

El Ciudadano Profesor Juventino Contreras Lima, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber;

Que el H. Ayuntamiento que preside, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 117, fracciones I y III inciso h) de la Constitución Particular para el Estado de Guanajuato; 16, fracción XVI, 47, fracción X, 76, 80, y 83 de la Ley Orgánica Municipal; 6o., fracción VI y 7o. de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres aprobó el siguiente:

Reglamento Administrativo para la Verificación Vehicular del Municipio de Jerécuaro, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las presentes disposiciones administrativas, son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria del Municipio de Jerécuaro, Gto., y tiene como finalidad, proveer la observancia de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial de esta localidad y que no estén sujetos a la competencia Federal ó Estatal.

Artículo 2.

Las presentes disposiciones tienen por objeto, regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos, ruidos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, de Jerécuaro, Gto., así como el establecimiento de las medidas de control para limitar la circulación de vehículos, con el objeto de proteger el ambiente y la salud de sus habitantes.

Artículo 3.

La aplicación del presente Reglamento, compete al H. Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Gto., por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, o cualquier otra dependencia municipal que se designe para tal efecto.

Artículo 4.

Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio de Jerécuaro, Gto., y dentro de su zona conurbada no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social, en las que se consideran los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

Artículo 5.

Los propietarios de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establecen en los términos de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de estas disposiciones administrativas y de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.

Corresponde al H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto. a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

- I. En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Estatal, establecer programas de verificación vehicular obligatoria.
- II. Prevenir, vigilar y controlar la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en el territorio municipal.
- III. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado establecer y operar, o en su caso concesionar y autorizar el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular con apego a las normas técnicas ecológicas aplicables.
- IV. Integrar el registro de centros de verificación vehicular obligatoria autorizados para operar en el Municipio de Jerécuaro, Gto.
- V. Determinar y establecer las tarifas por los servicios de verificación que deban observar los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados.
- VI. Autorizar las contraseñas que deban expedir los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria autorizados, así como las constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación vehicular obligatoria.
- VII. Supervisar las operaciones de los centros de verificación vehicular obligatoria, autorizados para operar en el Municipio de Jerécuaro, Gto.
- VIII. Suspender o limitar, según el caso, la circulación de vehículos por zona, de acuerdo al tipo, año, modelo, marca, número de placas o de periodo determinado, a fin de reducir y controlar los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera.
- IX. Retirar de la circulación a vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas, previa verificación.
- X. Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar la contingencia ambiental y emergencias ecológicas cuando se hayan producido, los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables coordinándose para ello, en su caso, con las Dependencias o Secretarías correspondientes. Y

- XI.** Realizar actos de inspección y vigilancia por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para verificación de la debida observancia de éstas disposiciones administrativas e imponer las sanciones que corresponden por infracción de las mismas.

CAPÍTULO II

De los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria

Artículo 7.

El H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto. podrá concesionar o autorizar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento Oficial a Instituciones particulares.

Artículo 8.

Para efectos del artículo anterior, podrá convocar públicamente a los interesados, en establecer y operar centros de verificación, para que presenten las solicitudes respectivas, apegándose a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 9.

Las convocatorias que para tal efecto se expidan deberán precisar el equipo e instalaciones necesarias conforme al programa, detallando el número y área y ubicación de los centros que vayan a ser autorizados.

Artículo 10.

La solicitud referida debe contener los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, denominación ó razón social y domicilio del solicitante.
- II. Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos en el programa.
- III. Ubicación y superficie del terreno destinado a prestar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada sin provocar problemas de vialidad.
- IV. Especificar en forma detallada el equipo, herramientas e infraestructura con que se cuenta para realizar la verificación vehicular obligatoria; el cual deberá contar con el
- V. Visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.
- VI. Los demás requisitos que para tal efecto determinen las Autoridades Municipales competentes, en su caso.

Artículo 11.

Presentada la solicitud, el H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., la turnará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado que la analizará y evaluará, dentro de un plazo no mayor de 60 sesenta días naturales a partir de la fecha en que reciba dicha solicitud, y notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Artículo 12.

No podrá autorizarse el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria cuando:

- I. No se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 diez de éste Reglamento.

- II. Cuando el equipo, infraestructura e instalaciones no corresponda con los señalados en la solicitud.
- III. Cuando en el Municipio de Jerécuaro, Gto. el parque vehicular no cuente con el número de unidades suficientes para el sostenimiento del centro de verificación vehicular; ya que por cada centro se deberá contar con 3500 tres mil quinientas unidades como mínimo.
- IV. Cuando obstaculicen la adecuada prestación del servicio de verificación vehicular obligatoria.

Artículo 13.

Aceptada la solicitud, se autorizará, si reúne a criterio de la autoridad los requisitos previstos para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular.

Dicha autorización será notificada al interesado, a quien se le indicará el periodo de vigencia; así como el plazo máximo para que inicie la operación del centro, previniéndolo que en caso de no hacerlo, la autorización quedará sin efecto.

Artículo 14.

Los centros autorizados para realizar la verificación vehicular deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 15.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados deberá contar con la capacitación técnica adecuada que permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la autoridad correspondiente.

Artículo 16.

La taifa autorizada para la prestación de servicios de verificación en los centros de verificación autorizados, será establecida por el H. Ayuntamiento Municipal.

CAPÍTULO III

De los Vehículos de Transporte Privado y de los Destinados al Servicio Público Local

Artículo 17.

Las presentes disposiciones se aplicarán respecto a los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros;
- II. Los vehículos automotores registrados en el Municipio de Jerécuaro, Gto. a que se refiere la fracción anterior, deberán ser sometidos a verificación obligatoria, en el periodo y centro de verificación vehicular que le corresponda conforme al programa que formule la autoridad correspondiente.

Dicho programa será publicado en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en dos diarios locales de mayor circulación.

Artículo 18.

Los centros de verificación vehicular, verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa respectivo, previo pago de los derechos por la prestación del servicio, conforme a la tarifa establecida, que se hará en el lugar señalado para ese efecto.

Artículo 19.

Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Fecha de verificación.
- II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la misma, conteniendo nombre y firma.
- III. Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de serie del motor y número del registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario.
- IV. Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicables.
- V. Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias en las normas técnicas ecológicas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes; debiéndose anotar además, el resultado de la medición.
- VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación y las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 20.

Si el vehículo se encuentra dentro de los límites permisibles por las normas técnicas ecológicas, además de la constancia original se le entrega al propietario o responsable del mismo una calcomanía que acreditará que el vehículo fue verificado y que se encuentra dentro de las normas, debiendo de adherirse ésta en un lugar visible del vehículo.

Artículo 21.

El propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y a presentarse a verificaciones subsecuentes cuando no haya acreditado la verificación por exceder los niveles permisibles de emisiones contaminantes, hasta en tanto las emisiones satisfagan los requerimientos para acreditar la verificación.

Artículo 22.

Los propietarios de los vehículos a verificar deberán presentarlos dentro del plazo que para tal efecto se determine en el programa, ya que de no hacerlo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

Artículo 23.

Los vehículos automotores destinados al servicio público federal y transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulan en el territorio del Municipio de Jerécuaro, Gto. deberán acreditar haber sido sometidos a verificación de los centros correspondientes conformes a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Inspecciones a los Centros de Verificación Autorizados

Artículo 24.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Jerécuaro, Gto. realizarán visitas de inspección a los centros de verificación autorizados, a fin de constatar que la operación y funcionamiento de éstos, se lleve con apego a lo dispuesto en la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de éstas disposiciones administrativas y a las normas técnicas ecológicas.

Artículo 25.

Toda inspección se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y tendrá por objeto verificar:

- I. Que se observen y cumplan las disposiciones legales y el programa respectivo.
- II. Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas.
- III. Que la verificación se efectúe conforme a las normas técnicas ecológicas.
- IV. Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en las presentes disposiciones.

CAPÍTULO V

Limitaciones para Prevenir y Controlar la Contaminación de la Atmósfera que se Derive de las Emisiones de los Vehículos Automotores.

Artículo 26.

Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles no excedan los límites que para los fines señalados, se determinen en las normas técnicas ecológicas aplicadas, se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas técnicas aplicables; en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en aquellas.

Artículo 27.

Al presentarse una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el territorio del Municipio de Jerécuaro, Gto. se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- I. Limitar o suspender la circulación vehicular en la zona afectada.
- II. Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a los siguientes criterios:
 - A. Zona determinada.
 - B. Año, modelo del vehículo
 - C. Tipo, clase o marca.
 - D. Número de placas de circulación.
 - E. Calcomanía por días o periodos determinados.
- III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas e imponer sanciones que proceden conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 28.

Las limitaciones previstas en el artículo anterior no serán aplicables a los vehículos automotores destinados a:

- I. Servicio médico.
- II. Seguridad pública.
- III. Bomberos.
- IV. Servicio público local de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen.
- V. Servicio de transporte privado en los casos en que se haya manifestado o se acredite un estado de emergencia.

CAPÍTULO V I

De las Sanciones a Conductores de Vehículos.

Artículo 29.

Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 30.

Los conductores de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio de Jerécuaro, Gto. que infrinjan las presentes disposiciones, se sancionarán en los siguientes términos:

- I. Con multa por el equivalente de 10 diez a 20 veinte días del salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación vehicular obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido
- II. Con multa por el equivalente de 20 veinte a 40 cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan en forma notoria de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular autorizado y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado por segunda vez a verificar en el plazo señalado.
- III. Con multa por el equivalente de 20 veinte a 80 ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción por infringir las medidas que dicten las Autoridades para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores.

Artículo 31.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione conforme a las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

Artículo 32.

Sin perjuicio de la imposición de las multas referidas en el artículo 30 los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las mismas y obtengan la calcomanía o constancia respectiva.

Artículo 33.

Tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 27 de éste Reglamento y sin perjuicio de las multas que corresponden, se impondrán las siguientes medidas:

- I. Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas y será trasladado a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor, previo pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución.
- II. Permanecer en el depósito vehicular retirado durante el tiempo que dure la restricción, cuando los conductores no respeten las restricciones generales que se dictaminen.

Artículo 34.

La autoridad correspondiente, podrá gestionar ante quien corresponda, la suspensión o revocación de la concesión o permisos otorgados para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros a quienes infrinjan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular sin perjuicio de la sanción que proceda.

CAPÍTULO V I I

De las Sanciones a los Responsables de los Centros de Verificación Vehicular

Artículo 35.

Se sancionará a los concesionarios de los centros de verificación vehicular en los casos siguientes:

- I. Con multas equivalentes hasta de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando el centro de verificación vehicular obligatoria no realice las verificaciones en los términos establecidos en el programa y en las normas técnicas ecológicas aplicables.
- II. Con multas hasta por el equivalente de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando en el centro de verificación obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación autorizada.
- III. Con multas hasta por el equivalente de 1000 mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de impone la sanción cuando operen un centro de verificación vehicular obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

Artículo 36.

Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en los artículos precedentes, se procederá a la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias de reconocimiento Oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuyos concesionarios incurran en los siguientes

- I. Alterar los términos o condiciones de la autorización.
- II. No prestar el servicio de verificación con la debida aplicación de éstas disposiciones, podrán ser recurridas por los interesados en los términos que señala el título séptimo, CAPÍTULO quinto de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato.
- III. No tener el personal capacitado suficiente, para la eficaz prestación del servicio.

- IV. Obstaculizar las supervisiones que realicen las autoridades competentes en los centros de verificación, ya sea por sí o terceras personas.

Artículo 37.

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a las presentes disposiciones procederá la revocación de las autorizaciones en los siguientes casos:

- I. No realizar conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables y en los términos autorizados por la concesión la verificación vehicular.
- II. Alterar los procedimientos de verificación ya sea en forma dolosa o negligente.
- III. Alterar las tarifas autorizadas
- IV. No subsanar dentro del plazo fijado por la autoridad competente municipal, faltas en la prestación del servicio y que dieron motivo a la suspensión de acuerdo al artículo 36 de éste ordenamiento.
- V. Dejar de tener la capacidad o condiciones técnicas para la debida prestación del servicio concesionado.
- VI. Haber sido suspendido en dos ó más ocasiones la autorización para la verificación vehicular.
- VII. Subconcesionar en cualquier forma la autorización del centro de verificación vehicular sin consentimiento por escrito de la Autoridad Municipal.
- VIII. Cualquier otra causa grave o de fuerza mayor que afecte la prestación del servicio.

CAPÍTULO V I I I

De las Actas de las Sanciones

Artículo 38.

Al aplicar cualquier sanción con motivo de las presentes normas, el personal comisionado procederá a levantar el acta correspondiente, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones administrativas.

Artículo 39.

Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de éstas disposiciones, podrán ser recurridas por los interesados en los términos que señala el CAPÍTULO Quinto del Título Séptimo de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo primero.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 4o. día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.

Se derogan todas las disposiciones administrativas municipales que se opongan a éste Reglamento.

'Por tanto con fundamento en los artículos 17, fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.'

'Dado en el Palacio Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, a los 23 días del mes de agosto de 1993 mil novecientos noventa y tres.'

Atentamente
Sufragio Efectivo No Reelección

El Presidente Municipal
Prof. Juventino Contreras Lima.

El Secretario del Honorable Ayuntamiento
C. José Felipe Frías Elizondo

(Rubricas)